



---

**Consejo de Derechos Humanos  
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre la  
Detención Arbitraria en su 61º período de sesiones, 29 de  
agosto a 2 de septiembre de 2011****Nº 28/2011 (República Bolivariana de Venezuela)****Comunicación dirigida al Gobierno el 6 de junio de 2011****Relativa a: Miguel Eduardo Osío Zamora****El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18 adoptada el 30 de septiembre de 2010. Actuando de conformidad con sus Métodos de Trabajo, el Grupo transmitió la mencionada comunicación al Gobierno.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta de un enjuiciamiento o una condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pertinentes instrumentos internacionales aceptados por los Estados interesados es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de recurso administrativo y judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento; el origen nacional, étnico o social; el idioma; la religión; la condición económica; la opinión política o de otra índole; el género; la orientación sexual; o la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

3. El Grupo de Trabajo lamenta la falta de respuesta del Gobierno a la comunicación que se le dirigió, por lo que el Grupo deberá adoptar su opinión en base a las alegaciones y antecedentes proporcionados por la fuente.

### **Presentaciones**

#### *Comunicación de la fuente*

4. La fuente manifiesta que Miguel Eduardo Osío Zamora, nacido el 28 de mayo de 1969; de nacionalidad venezolana; casado; de profesión abogado; se desempeñaba como Director Legal y de Cumplimiento de la Sociedad Mercantil Econoinvest Casa de Bolsa, CA (en adelante Econoinvest). Esta persona fue arrestada el 24 de mayo de 2010, sin una orden judicial previa, por funcionarios policiales de la División contra la Delincuencia Organizada del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas (CICPC) adscrito al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia. Actualmente, Osío Zamora permanece privado de su libertad en los locales de la Dirección de Inteligencia Militar (DIM).

5. Conforme a la información recibida, el 24 de mayo de 2010 se llevó a cabo un procedimiento de allanamiento policial en Econoinvest, con el objeto de registrar el establecimiento y sus construcciones anexas, en caso de haberlas, y de incautar divisas y documentos que demostraran la indebida intermediación en el cambio de valores; así como información contenida en sistemas de almacenamiento electrónico; soportes digitales y/o físicos (documentales) de cualquier operación cambiaria que se presumiese ilícita, así como cualquier otra evidencia de carácter criminalístico relacionada con la investigación fiscal N.º F20NN-017-2010 de la Fiscalía 20.ª del Ministerio Público a nivel nacional con competencia plena.

6. La orden de Allanamiento N.º 015/10 fue expedida el 21 de mayo de 2010, con una vigencia de siete días, por el juez provisorio Santos Montero Tovar, encargado del Juzgado 16.º de Primera Instancia en función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

7. La fuente señala que los fiscales 23.º y 61.º del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia plena solicitaron, con carácter de extrema urgencia, al juez encargado del Juzgado 16.º de Primera Instancia en función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, la expedición de una orden de allanamiento en Econoinvest. Dicha petición estaba relacionada con la denuncia interpuesta por Tomás Sánchez, Presidente de la Comisión Nacional de Valores, en fecha 14 de mayo de 2010, en virtud del seguimiento que habría venido haciendo la Comisión a distintas casas de bolsa por operaciones con divisas sin que mediaran títulos valores que respaldaran dichas operaciones. Conforme a la información proporcionada por la fuente, el escrito de petición que solicitaba el allanamiento fue presentado el 22 de mayo de 2010, es decir después de la emisión de la orden de allanamiento, el día 21.

8. El allanamiento referido se hizo efectivo el 24 de mayo de 2010, en la sede de Econoinvest. Se apersonaron funcionarios de la División Nacional Contra la Delincuencia Organizada del CICPC, conjuntamente con los Fiscales provisorios 20.º, 23.º y 74.º del Ministerio Público a Nivel Nacional; el subdirector de la Dirección contra la Corrupción del Ministerio Público, y el Director de Actuación Procesal del Ministerio Público, Alejandro Castillo. En el acta de allanamiento se dejó constancia que, por instrucciones de los fiscales presentes en el acto, se decidió presentar, al día siguiente, a los directivos de Econoinvest ante el tribunal de guardia de flagrancia respectivo.

9. En consecuencia, el 24 de mayo de 2010, tras la realización del allanamiento, Osío Zamora fue arrestado en la sede de Econoinvest. Cinco días después, el 29 de mayo de 2010, fue confirmada su detención por el juez provisorio Montero Tovar.

10. La fuente recalca que los fiscales y agentes policiales que participaron en el allanamiento no tenían ni mostraron orden de aprehensión, mandamiento escrito o decisión judicial alguna que autorizara la aprehensión de Osío Zamora. Sin embargo, los fiscales instruyeron a los funcionarios policiales para que arrestaran y trasladaran a dependencias policiales a Osío Zamora, bajo la acusación de la comisión de dos delitos: comercialización ilícita de divisas y asociación para delinquir, por haber realizado operaciones con títulos valores, a través de Econoinvest, supuestamente sin la intervención o control del Banco Central de Venezuela.

11. Osío Zamora fue conducido a la División contra la Delincuencia Organizada del CICPC. Posteriormente, la autoridad judicial ordenó su reclusión en la Brigada de Acciones Especiales (BAE, actualmente Brigada de Respuesta Inmediata [BRI]) del CICPC. Finalmente, fue trasladado a la DIM, lugar donde se encuentra recluido actualmente.

12. Las operaciones con títulos valores que son el fundamento de la privación de la libertad y la consecuente acusación penal presentada contra Osío Zamora, son los denominados Títulos de Interés y Capital Cubiertos (TICC) emitidos por la República Bolivariana de Venezuela y denominados en dólares de los Estados Unidos de América. Todas las operaciones que fundaron la imputación fiscal fueron realizadas por medio de TICC. Dichas operaciones se venían realizando desde finales de 2007 por Econoinvest así como por otras casas de bolsa, y contaban con el consentimiento del Banco Central de Venezuela y de la Comisión Nacional de Valores. Econoinvest fue objeto de múltiples inspecciones por parte de la Comisión Nacional de Valores en el pasado, la que jamás cuestionó la licitud de las operaciones con TICC.

13. Dichas operaciones se encontraban plenamente amparadas legalmente al momento de su realización. Ello se debía a una expresa determinación legal que explícitamente exceptuaba a este tipo de operaciones de ser consideradas ilícitos cambiarios. Al respecto, la fuente refiere al artículo 9 de la Ley contra Ilícitos Cambiarios, texto publicado en la *Gaceta Oficial* N.º 5867 Extraordinario del 28 de diciembre de 2007, vigente hasta el 17 de mayo de 2010; que establece:

“Es competencia exclusiva del Banco Central de Venezuela, a través de los operadores cambiarios autorizados, la venta y compra de divisas por cualquier monto. Quien contravenga esta normativa está cometiendo un ilícito cambiario y será sancionado con multa del doble del monto de la operación o su equivalente en bolívares. Quien en una o varias operaciones en un mismo año calendario, sin intervención del Banco Central de Venezuela, compre, venda o de cualquier modo ofrezca, enajene, transfiera o reciba divisas entre un monto de diez mil dólares hasta veinte mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra divisa, será sancionado con multa del doble del monto de la operación o su equivalente en bolívares.

Cuando en el caso señalado anteriormente, el monto de la operación sea superior a los veinte mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra divisa, la pena será de prisión de dos a seis años y multa equivalente en bolívares al doble del monto de la operación.

Sin perjuicio de la obligación de reintegro o venta de las divisas ante el Banco Central de Venezuela, según el ordenamiento jurídico aplicable.

Se exceptúan las operaciones en títulos valores.”

14. Las transacciones imputadas por el Ministerio Público a Osío Zamora son referidas a operaciones con títulos valores realizadas el 23 de enero de 2010 y el 10 de mayo de 2010, periodo en el que se encontraba plenamente vigente la legislación previamente reseñada. Posteriormente, refiere la fuente, dicha la ley fue objeto de algunas modificaciones, quedando el texto como fuera publicado en la *Gaceta Oficial* N.º 5975 Extraordinario del 17 de mayo de 2010. Dicha normativa establece a la letra:

“Se modifica el artículo 9, en la forma siguiente:

Artículo 9.

Es competencia exclusiva del Banco Central de Venezuela, bien en moneda, bien en títulos valores, realizada con el objeto final de obtener para sí o para sus clientes la liquidación de saldos en moneda extranjera por la enajenación de los mismos en una oportunidad previa a su fecha de vencimiento, la venta y compra de divisas por cualquier monto. Quien contravenga esta normativa está cometiendo un ilícito cambiario y será sancionado con multa del doble del monto de la operación o su equivalente en bolívares.

Quien en una o varias operaciones en un mismo año calendario, sin intervención del Banco Central de Venezuela, compre, venda o de cualquier modo ofrezca, enajene, transfiera o reciba divisas entre un monto de diez mil dólares hasta veinte mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra divisa, será sancionado con multa del doble del monto de la operación o su equivalente en bolívares.

Cuando en el caso señalado anteriormente, el monto de la operación sea superior a los veinte mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra divisa, la pena será de prisión de dos a seis años y multa equivalente en bolívares al doble del monto de la operación.

Sin perjuicio de la obligación de reintegro o venta de las divisas ante el Banco Central de Venezuela, según el ordenamiento jurídico aplicable.”

15. Para la fuente, además del fundamento normativo, la licitud de tales operaciones se ratifica con un Memorando de fecha 15 de julio de 2010, suscrito por el Director General de Consultoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, dirigido a la Oficina Nacional de Crédito Público, donde se expresa textualmente que los TICC eran negociables en el mercado secundario, tanto en dólares como en bolívares. Aduce la fuente que el Ministerio Público tergiversó la Ley a los fines de privar de la libertad e imputar a Osío Zamora —y a otros—, señalando que a pesar de que los TICC estaban denominados en dólares de los Estados Unidos de América, sólo eran adquiribles en bolívares. Al respecto, la fuente subraya que ni el Banco Central de Venezuela ni la Comisión Nacional de Valores hicieron esa salvedad antes de la reforma de la Ley; que en ningún momento prohibieron la comercialización en dólares de los TICC y que nunca afirmaron que su negociación se debería efectuar exclusivamente en bolívares. Y ello pese a que, mes tras mes, todas las transacciones eran reportadas a la Comisión Nacional de Valores antes del día 15 del mes siguiente, adjuntando el Balance general de resultados y los índices.

16. Aunado a lo anterior, la fuente considera que la detención de Osío Zamora concuerda con un plan supuestamente diseñado y ejecutado por autoridades gubernamentales, y que obedece a razones políticas y no a cuestiones jurídicas. Al respecto, la fuente manifiesta que, una vez que fuera reformada la ley bajo comentario, Econoinvest dejó de negociar con los títulos valores TICC. No obstante, sus directivos fueron arrestados por operaciones realizadas con anterioridad a la referida reforma legislativa.

17. La fuente recuerda que, desde 2009, comenzaron a llevarse a cabo intervenciones y a iniciarse procesos penales en contra de directivos de diversas instituciones financieras, medidas que posteriormente serían extendidas a instituciones que directa o indirectamente se encontraban vinculadas a aquellas o a sus accionistas, para luego pasar a incluir las casas de bolsa y las sociedades de corretaje. A partir de 2010, la fuente considera que se estableció un contexto generalizado de persecución en contra de los directivos de casa de bolsa, que ha concluido con la intervención por el órgano del Estado de superintendencia de valores de muchas de estas instituciones, impidiéndoles cumplir con sus obligaciones y actividades institucionales.

18. Osío Zamora fue arrestado y estuvo cinco días privado de su libertad en dependencias policiales sin orden judicial de aprehensión. Recién al sexto día se convalidó la detención como medida cautelar.

19. La fuente recuerda que la privación de la libertad tiene carácter excepcional y representa la última opción dentro del proceso penal; por ello, si los fines del proceso judicial pueden ser resguardados con otra medida menos lesiva, el juez debería dictarla. En tal sentido, cita el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal de la República Bolivariana de Venezuela, que a la letra establece:

“Artículo 250. El juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado siempre que se acredite la existencia de:

1. Un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita;
2. Fundados elementos de convicción para estimar que el imputado ha sido autor o partícipe en la comisión de un hecho punible;
3. Una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación.

(...)

En casos excepcionales de extrema necesidad y urgencia, y siempre que concurran los supuestos previstos en este artículo, el juez de control, a solicitud del Ministerio Público, autorizará por cualquier medio idóneo, la aprehensión del investigado”

20. En el caso de Osío Zamora, nunca se demostró que existiese un peligro de fuga ni de obstaculización de la justicia; más aún, la fuente afirma que Osío Zamora se encontraba fuera de la sede de Econoinvest, cuando se llevó a cabo el allanamiento. En dicho momento podría haber intentado darse a la fuga y no lo hizo; por el contrario, inmediatamente se presentó ante las autoridades.

21. El 11 de abril de 2011 se celebró la audiencia preliminar en el Juzgado 13.º de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, a cargo del juez temporal Robinson Vásquez. El juez ordenó abrir juicio oral y público a Osío Zamora, después de rechazar las solicitudes de nulidad, excepciones y revocación de medida privativa de libertad. Aclara la fuente que el juez sustituyó el delito de asociación para delinquir, establecido en la Ley contra la Delincuencia

Organizada, por el de agavillamiento, consagrado en el Código Penal. Se mantiene la acusación por el delito de comercialización ilícita de divisas, en los términos de la reformada Ley contra Ilícitos Cambiarios.

22. La defensa de Osío Zamora interpuso un recurso de apelación contra la medida de privación de libertad, que fue rechazado por la Corte de Apelaciones. Interpuso también una solicitud de que se examinara y revisara la medida privativa de libertad y pidió que fuese sustituida por una medida menos gravosa, ante el Juzgado 13.º de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas; solicitud también rechazada por el juzgado referido. Planteó también una solicitud de Avocamiento ante la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, la cual se encuentra pendiente de resolución.

23. La fuente considera que la detención de Osío Zamora es contraria a la legislación doméstica e internacional, y por lo tanto arbitraria. En cuanto al carácter político que pudiera tener la privación de libertad de esta persona, la fuente refiere que las intervenciones y arrestos de los directivos de las casas de bolsa comenzaron luego de que la más alta autoridad del Estado se pronunciara contra dichas entidades. Con posterioridad, los medios de comunicación cercanos al Gobierno han emprendido una campaña refiriéndose a los directores de Econoinvest como delincuentes, en base a los allanamientos efectuados y a los procesos penales incoados en su contra. Se da la impresión en programas difundidos por dichos medios, que estas personas habrían sido ya juzgadas y condenadas. Tales campañas y señalamientos pueden influir en los órganos de aplicación de justicia. Situación que representaría una inobservancia de las normas internacionales relativas a un juicio imparcial ante jueces independientes e imparciales; con el respeto debido al principio de la presunción de inocencia y a las garantías del debido proceso.

24. Respecto a las supuestas irregularidades que enmarcaran la detención, la fuente hace referencia a la ausencia de orden cronológico entre la orden de Allanamiento N.º 015/10, suscrita por el Juez del Juzgado 16.º de Primera Instancia en lo Penal; documento que fuera expedido el 21 de mayo de 2010; y el documento dirigido al Juez referido, solicitándole la expedición de una orden de allanamiento, registro en incautación, suscrito por los Fiscales 23.º y 61.º del Ministerio Público a Nivel Nacional, fechado el 22 de mayo de 2010. Consecuentemente, el petitorio de la expedición de orden de allanamiento, habría sido posterior a la fecha de emisión del mismo.

25. Por otro lado, la fuente hace hincapié en que la detención de Osío Zamora no estuvo basada en una orden judicial previa. Al respecto, recuerda que el artículo 49 y el párrafo 1 del artículo 44 de la Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela reconocen el derecho de toda persona a que su detención haya sido ordenada con anterioridad por un juez competente e imparcial. Osío Zamora fue detenido sin una orden judicial previa. Se trata en consecuencia de una detención ilegal y arbitraria, contraria a los principios básicos consagrados por los párrafos 1 y 2 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

26. Más aún, la fuente cita textualmente lo que el órgano jurisdiccional –Juzgado 16.º de Primera Instancia— habría acordado en el Acta de Audiencia oral para oír al imputado, de fecha 29 de mayo de 2010; señalando:

“La aprehensión de los imputados sobreviene a razón del allanamiento practicado de las instalaciones de Econoinvest Casa de bolsa, sin que constara en actas una orden judicial bajo cualquiera de las modalidades que establece el Código Orgánico Procesal Penal, ni mucho menos la existencia de una aprehensión en flagrancia, ya que como lo ha dejado sentado el Ministerio público y la Defensa los hechos que se investigan no se acababan de cometer, considera este juzgador que la actuación de la Policía de Investigación traspasó los límites constitucionales, trayendo como

consecuencia la nulidad de esta captura por no llenar los requisitos del artículo 44 de la Constitución”.

27. Existe una clara violación del debido proceso en perjuicio de la libertad personal de Osío Zamora, en función de que el propio órgano jurisdiccional señala que su aprehensión y la actuación de la Policía de Investigación habrían traspasado los límites constitucionales. Sin embargo, aun existiendo dicha consideración del juzgador, en lugar de ordenar la libertad del detenido, decretó su prisión preventiva con base en hechos que no eran constitutivos de delito en el momento en que fueron realizados.

28. El juez tampoco tuvo en consideración que Osío Zamora estuvo privado de su libertad del 24 al 28 de mayo de 2010 sin orden de autoridad judicial alguna. Recién seis días después, el 29 de mayo de 2010, se determinó judicialmente la privación de libertad como medida precautoria. El juez no tuvo en cuenta que la prisión preventiva solamente debe decretarse con carácter excepcional y no como regla general.

29. La situación de arbitrariedad de la detención de esta persona se vio agravada por la aducida aplicación retroactiva de la ley penal.

30. La fuente precisa también que resulta imposible encontrar base legal alguna que justifique la detención de Osío Zamora. Al respecto, recuerda que se le ha acusado de la comisión de dos delitos: comercialización ilícita de divisas y asociación para delinquir, al haber realizado operaciones con títulos valores (TICC) a través de Econoinvest. Las transacciones imputadas por el Ministerio Público se refieren a operaciones realizadas el 23 de enero de 2010 y el 10 de mayo de 2010. La naturaleza y forma de tales operaciones se encontraba expresamente regulada a través de una excepción taxativamente establecida en el artículo 9 de Ley contra Ilícitos Cambiarios de 2007, conforme al cual toda operación en títulos valores, independientemente del monto de la misma, no sería considerada como ilícito cambiario.

31. Dicha normativa legal recién fue modificada el 17 de mayo de 2010, señalándose en el nuevo texto legal que sería de la exclusiva competencia del Banco Central de Venezuela la venta y compra de divisas por cualquier monto; y que a partir de esa fecha, las operaciones con títulos valores no quedarían excluidas como antes. Es solamente a partir del 17 de mayo de 2010 que realizar operaciones con títulos valores ya no sería lícito.

32. Osío Zamora se encuentra en detención preventiva por haber realizado hechos que, al tiempo de su realización, no constituían delito. Se le está aplicando a esta persona la Ley contra Ilícitos Cambiarios en forma retroactiva, en una clara violación de su derecho al debido proceso de ley y al reconocido principio de derecho penal de *Nulla poena sine lege*.

33. Más aún, la fuente se refiere a la imputación hecha a Osío Zamora por el delito de asociación para delinquir, previsto en la Ley contra la Delincuencia Organizada. Al respecto, considera que no se ajusta a los hechos que se pretenden perseguir, por cuanto la misma ley establece que dicho delito se refiere a la acción u omisión de tres o más personas asociadas, por cierto tiempo, con la intención de cometer los delitos establecidos por la misma. En el caso de Osío Zamora, los hechos que le fueron imputados estarían contemplados en otro cuerpo legal, esto es, la Ley contra Ilícitos Cambiarios. En tal sentido, el Juez 13.º en funciones de control del Tribunal de Primera Instancia en lo Penal de la circunscripción judicial del Área Metropolitana de Caracas modificó la tipificación jurídica de “asociación para delinquir” por la de “agavillamiento”, delito previsto y sancionado por el artículo 286 (o 287) del Código Penal, tipo delictivo que estriba en la asociación de dos o más personas con fines de cometer hechos punibles.

34. Los presuntos hechos punibles imputados a Osío Zamora habrían sido tipificados hasta el 17 de mayo de 2007, entendiéndose, con posterioridad a la fecha en que habrían sido desplegadas las hoy conductas atípicas. Por ello, concluye la fuente, aun si se comprobare

la unión de Osío Zamora con otros individuos para cometer una conducta que hoy día es calificada como atípica, no debe perderse de vista que tal atipicidad sobreviene a la comisión de los hechos, por lo que se estaría ratificando la aplicación de la retroactividad.

35. Finalmente, la fuente señala como violaciones al debido proceso, la acumulación de causas seguidas a los directivos de cinco diferentes sociedades mercantiles, entre las que figuran Econoinvest Casa de Bolsa, CA; pues se les atribuyen hechos diferentes con calificaciones jurídicas similares —comercialización ilícita de divisas y asociación para delinquir—. En tal sentido, la fuente manifiesta que no se ha evidenciado ni señalado que los directores de las distintas sociedades mercantiles hubieran actuado previo concierto para realizar los actos aludidos, ni tampoco que entre los diversos hechos exista un vínculo. Tal acumulación, además, sería de hecho, pues no obra en el expediente jurisdiccional un auto que razone o fundamente la misma.

36. Existe, según la fuente, una pluralidad de procesados que estarían siendo juzgados por hechos diferentes. Se está así produciendo una complicación creada irregularmente, lo cual podría repercutir en la garantía de contar con un proceso libre de dilaciones indebidas. Todo ello, concluye la fuente, repercute en la celeridad, atención y estudio que el juez pueda brindar a las distintas causas.

37. La fuente concluye que la detención de Osío Zamora es arbitraria.

#### *Respuesta del Gobierno*

38. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no le haya informado para fijar su respuesta a las alegaciones de la fuente.

#### **Consideraciones del Grupo de Trabajo**

39. Atendiendo a que el Gobierno no respondió a la comunicación que le transmitió el Grupo de Trabajo, este emite la siguiente opinión sobre la base de los antecedentes proporcionados por la fuente.

40. Sostiene la fuente que el empresario y abogado Miguel Eduardo Osío Zamora, Director Legal y de Cumplimiento de la sociedad mercantil Econoinvest Casa de Bolsa, CA fue privado de libertad el 24 de mayo de 2010, sin una orden judicial previa, por policías de la División contra la Delincuencia Organizada del CICPC, dependencia del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, durante un operativo policial y allanamiento de las oficinas de la empresa, dedicada al rubro de comercio de divisas y otras gestiones financieras lícitas. Se agrega que la orden de allanamiento fue expedida el 21 de mayo de 2010 por el juez provisorio del 16.º Juzgado de Primera Instancia en función de Control del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas. La detención de esta persona fue confirmada recién el 29 de mayo de 2010. Hace presente que la orden de allanamiento fue emitida sin petición del Ministerio Público, que sólo la solicitó al día siguiente de su emisión. La ausencia de orden de aprehensión fue suplida por los Fiscales del Ministerio Público alegando que el detenido fue sorprendido en delito flagrante.

41. Los cargos formulados en contra de Osío Zamora fueron los de comercialización ilícita de divisas y asociación para delinquir.

42. Los hechos que constituirían esos delitos habrían sido el comercio de TICC emitidos por el Estado, emitidos tanto en bolívares como en dólares de los Estados Unidos de América, operaciones que se habían realizado desde finales de 2007 por todas las casas de bolsa, y que estaban expresamente autorizadas por el Banco Central de Venezuela y por la Comisión Nacional de Valores, instituciones que habían hecho numerosas inspecciones con anterioridad. La Ley contra Ilícitos Cambiarios de 2007 autorizaba este comercio, regido por disposiciones del Banco Central. Señalaba la ley: “Quien en una o varias operaciones

en un mismo año calendario, sin intervención del Banco Central de Venezuela, compre, venda o de cualquier modo ofrezca, enajene, transfiera o reciba divisas entre un monto de diez mil dólares hasta veinte mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra divisa, será sancionado con multa del doble del monto de la operación o su equivalente en bolívares. Cuando en el caso señalado anteriormente, el monto de la operación sea superior a los veinte mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra divisa, la pena será de prisión de dos a seis años y multa equivalente en bolívares al doble del monto de la operación”. En ninguna observación a la empresa Econoinvest realizada con anterioridad se detectaron irregularidades.

43. Se observa del texto legal transcrito que las operaciones de cambio de divisas inferiores a 20.000 dólares realizadas “sin intervención del Banco Central de Venezuela” antes del 17 de mayo de 2010 —fecha en que la ley fue modificada— serían sancionadas, pero solamente con penas pecuniarias; y en ningún caso con penas privativas de libertad. Sólo aquellas por montos mayores a esa suma tendrían pena privativa de libertad.

44. La información de la fuente que las operaciones cuestionadas por los fiscales fueron anteriores al 17 de mayo de 2010, y que concretamente ocurrieron entre el 23 de enero de 2010 y el 10 de mayo de 2010, no ha sido controvertida por el Gobierno.

45. En todo caso, el Gobierno no ha aportado antecedentes que demuestren que las operaciones de que se acusa a Osío Zamora antes del 17 de mayo de 2010 hayan excedido el monto de 20.000 dólares o su equivalente en otras monedas, ni tampoco que haya realizado transacciones de divisas después del 17 de mayo de 2010, fecha en que quedó prohibida la comercialización de divisas por cualquier monto, siendo todas ellas susceptibles de sanción penal privativa de libertad. En estas condiciones, si estuviese probado que las operaciones de las que se le acusa tuvieron lugar antes de la vigencia de la ley de 17 de mayo de 2010, se habría infringido el principio de *nullum crimen sine lege, nullum poena sine lege*, principio consular del derecho penal contemporáneo e incorporado tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 11, párr. 1) como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 15).

46. Osío Zamora fue detenido sin orden judicial. Es verdad que se alegó haber sido sorprendido en delito flagrante, pero la narración de los hechos (orden previa de allanamiento; participación dentro de los locales de Econoinvest de policías y fiscales; e instrucciones a los policías para detener), demuestran que debió haber sido presentado de inmediato al juez, pero ello sólo ocurrió el día 29 de mayo de 2010, cuando fue confirmada su detención por el juez (artículo 9 del Pacto).

47. La defensa de Osío Zamora ha interpuesto diversos recursos judiciales para obtener la restitución de sus derechos y específicamente el derecho a su libertad personal. Fue desestimado un recurso de apelación a una denegatoria por la Corte de Apelaciones; fue rechazada otra petición de revisión de la prisión preventiva; también le fue denegado el derecho a ser juzgado en condiciones de libertad, aun bajo caución o la aplicación de una medida sustitutiva. Sometió además un recurso ante la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, pero éste aún no ha sido resuelto. Todos estos recursos fueron inefectivos, en transgresión de lo dispuesto en el artículo 8 de la Declaración Universal, y en el párrafo 3 del artículo 2 y el párrafo 4 del artículo 9 del Pacto.

48. El desconocimiento de los derechos mencionados, configura, además la violación de los derechos a la presunción de inocencia; a ser juzgado sin dilaciones indebidas y en un plazo razonable (Declaración Universal, art. 11, párr. 1, y Pacto, art. 14, párr. 2).

### **Opinión del Grupo de Trabajo**

49. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

a) La privación de la libertad de Miguel Eduardo Osío Zamora es arbitraria y corresponde a lo dispuesto en la categoría III de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, por haberse violado los derechos humanos consagrados en los artículos 3, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el párrafo 3 del artículo 2 y los artículos 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

b) Consecuente con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide a las autoridades pertinentes de la República Bolivariana de Venezuela que dispongan la inmediata libertad del procesado, pudiendo quedar sometido a garantías que aseguren su comparecencia en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

*[Aprobada el 30 de agosto de 2011]*

---